



Proyecto de Ley que propone modificar el numeral 3 del artículo 50° del Código Procesal Civil para acelerar la atención de los procesos judiciales de acuerdo a la fecha de ingreso a Mesa de Partes

El Congresista de la República que suscribe PERCY ELOY ALCALÁ MATEO, por intermedio del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho que confieren los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**Ley que modifica el numeral 3 del artículo 50° del
Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil para acelerar
la atención de los procesos judiciales de acuerdo a la fecha de ingreso a
Mesa de Partes**



Artículo Único. Modifica el numeral 3 del artículo 50° del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, el que tendrá el siguiente texto:

"Deberes.-

Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;*
- 3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan a **Mesa de Partes**, salvo prelación legal u otra causa justificada;*
- 4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;*
- 5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;*

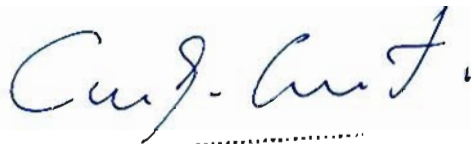
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

Lima, enero de 2017

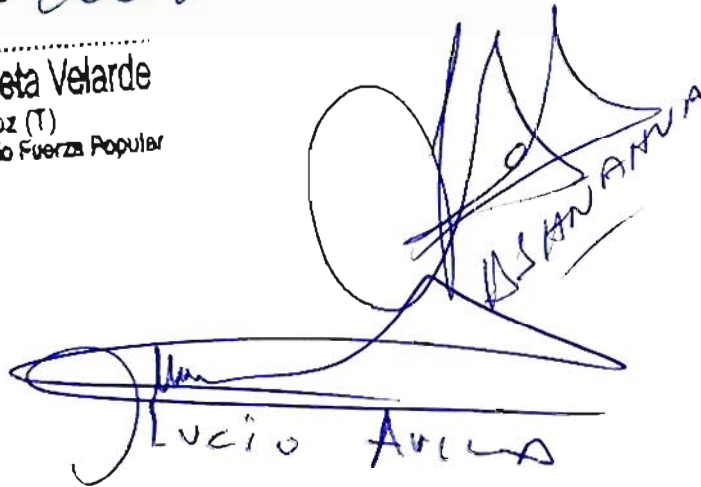

PERCY ALCALA MATEO
Congresista de la República






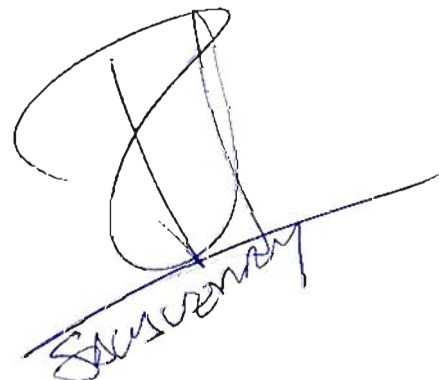
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular


Delmiro F. Solari


LUCIO AYALA


Paloma Noada.


C. Segura


Susuvenay

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de ENERO del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 878 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa propone modificar el numeral 3 del artículo 50° del Código Procesal Civil, referido a los deberes de los jueces, con el propósito de que los recursos que presenten los litigantes en los procesos sean resueltos en el orden en el que ingresan a Mesa de Partes, con el propósito de dar término a la permanente excusa de "sobrecarga procesal", que alegan los servidores y Magistrados del Poder Judicial.

Esta iniciativa surge ante el clamor de los litigantes y sus abogados, quienes sufren constantemente de la ineficiencia del sistema judicial, que ocasiona la dilación indebida de los procesos, afectando sus derechos fundamentales.

En efecto, el artículo 153 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que los escritos se proveen dentro de las cuarentiocho horas de su presentación; y prohíbe expedir resoluciones dilatorias que no guarden relación con el sentido del pedido, bajo responsabilidad. Asimismo, el Código Procesal Civil señala los plazos para los diversos actos procesales, los que varían de acuerdo a cada procedimiento, ya se trate de un proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo, por ejemplo.

Sin embargo en la realidad esta disposición no se cumple, so pretexto de que existe recarga procesal, por lo que los litigantes y/o sus abogados deben concurrir constantemente a los Juzgados para que se provean sus recursos o para que se resuelvan sus procesos, lo que origina pérdida de tiempo y de dinero.

Ello se debe a que el numeral 3 del artículo 50 del Código Procesal Civil dispone que los jueces deben "Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada". En la práctica ello ocurre cuando los asistentes del juez le alcanzan el proyecto de resolución para su revisión, aprobación u observaciones y posterior firma, de ser el caso.

De tal manera y al amparo del citado numeral, el juez tiene libertad de proveer los recursos en el orden que estime conveniente, dado que él mismo y sus colaboradores deciden el "orden de ingreso a despacho" de los proyectos de resoluciones elaborados por los Especialistas Legales, Asistentes, Practicantes, Secigristas, etc.

Esta situación provoca desorden, ineficacia, poca transparencia, preferencias fundadas en causas no justificadas por razón de la materia u otras excepciones, que por lo general consisten en "caerle" bien o en gracia al juez, al Especialista Legal u otros subalternos, o por el pago de una prebenda, o por el resultado de las insistentes visitas de los litigantes o sus abogados requiriendo de manera directa y personal al juez que provea sus escritos o resuelva su caso.

Además, implica afectación a sus derechos fundamentales, concretamente al derecho al debido proceso, previsto por el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política



del Perú, que supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos.

El derecho al debido proceso incluye, entre otros aspectos, el derecho a obtener una decisión judicial dentro de un plazo razonable, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹.

ANÁLISIS COSTO/BENEFICIO

Beneficios/Ventajas

- Mantener el orden del ingreso de los expedientes judiciales para su providencia y resolución por los órganos jurisdiccionales.
- Disminuir la concurrencia de litigantes y/o abogados a los Juzgados para que se provean sus recursos.
- Beneficiará a los litigantes al evitarles incurrir en gastos de transporte y pérdida de tiempo para concurrir constantemente a los Juzgados.
- Evitará que los servidores del Poder Judicial sean tentados con el pago de prebendas para "agilizar" los procesos.
- No se generan gastos económicos para el Tesoro Público Nacional.

Costos/Desventajas

- No se evidencian

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa guarda coherencia con el artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala los principios y derechos de la función jurisdiccional; entre ellos, en el numeral 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; así como con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, guarda coherencia con la 28° Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida a la Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

¹ Exp. 00295-2012-PHC/TC; Exp. 04144-2011-PHC/TC